

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de la demandada en el que solicita se le conceda amparo de pobreza por no poder sufragar los gastos de honorarios para un abogado privado. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00287-00. Exoneración cuota alimentaria
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Tal como lo enuncia la constancia secretarial, en la fecha se recibe escrito de la señorita **MARIA CAMILA SOTO MUÑOZ**, en el que expresa que no tiene los medios económicos para costear los gastos de este proceso, por lo que solicita se le conceda el amparo de pobreza.

Como bien es sabido, para actuar ante un juez de familia, que es categoría circuito, en cualquier proceso, se debe hacer a través de un abogado titulado. El artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación - hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial.

“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del

debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”.

No obstante, teniendo en cuenta la manifestación hecha por la demandada, en el sentido que no tiene recursos económicos para asumir los costos que conlleva el proceso judicial, existe la institución jurídica del amparo de pobreza, consagrada en los artículos 151 al 158 del C. G. del P., y del cual el maestro López Blanco enseña: *“(…) Naturaleza jurídica del amparo de pobreza. El principio de igualdad de los asociados ante la ley contemplado en el art. 13 de la C. P. y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 42, numeral 2º del CGP., igualmente se refleja en los atinentes el amparo de pobreza, que no es nada diferente a unas de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado: “Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas” (...) Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable (...)”¹.*

Ante la manifestación realizada por la demandada, y en pro de garantizar el derecho al debido proceso, esta Judicatura concederá el amparo de pobreza y le designará, para su defensa, a la profesional del derecho **Dra. PATRICIA MUÑOZ MONTOKA**.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General 2019, págs. 1090-1094.

No se concede término para responder la demanda teniendo en cuenta que la demandada **MARIA CAMILA SOTO MUÑOZ** fue notificada de la demanda el **8 de julio de 2022**, tal como consta en la certificación de la empresa SIAMM allegada por la parte demandante, por lo que el término para contestación de la demanda se encuentra fenecido.



Número del Certificado: **LW10044327**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 3 PROMISCOJO DE FAMILIA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	CALI
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 231 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	2022-000287	NATURALEZA DEL PROCESO:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	OSCAR MAURICIO SOTO BARBOSA		
ENVIADO POR:	EMS (FRANCIA ELENA BARONA)		
CITADO / DESTINATARIO:	MARIA CAMILA SOTO MUÑOZ		
DEMANDADO:	MARIA CAMILA SOTO MUÑOZ		
DIRECCIÓN:	CRA 25 # 54 - 56 CASA 09	CIUDAD:	PALMIRA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	08 DE JULIO DE 2022
RECIBIDO POR:	CON SELLO DE ASOCIACION COOPROPIETARIOS PLAZUELA. RECIBE: GUARDA RENTERIA

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. - CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señorita **MARIA CAMILA SOTO MUÑOZ**, por las consideraciones expuestas.

2º.- DESIGNAR como apoderada judicial de la demandada a la **Dra. PATRICIA MUÑOZ MONTOYA**, a quien se librará el telegrama respectivo, de conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., y las normas que rigen ese sistema, resaltándole que ya no cuenta con término para contestación de demanda, ya que éste se encuentra fenecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d9bb678f57173f3021bf4800bc5643d4f7a956bee8ba9e35ba98b0d18916fc**

Documento generado en 30/07/2022 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>